************1**

VS
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 874/2018

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a trece de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil diecinueve por la entonces Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil diecinueve el demandante, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el treinta de mayo del mismo año por la Primera Sala de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de nueve de agosto de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; vista que desahogó la autoridad demandada en escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veinte.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPM	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Comisiones	Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

TERCERO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si el demandante, aquí recurrente, fue notificado de la resolución que recurre el seis de junio de dos mil diecinueve, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al siete de junio siguiente.

En ese orden de ideas, fue el diez de junio de dos mil diecinueve que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días quince y dieciséis de junio siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, que es precisamente la fecha en que el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la Primera Sala de este Tribunal, de ahí que sea evidente que su interposición fue oportuna.

QUINTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

Los actos impugnados en el juicio de nulidad consistieron en: **a)** la negativa ficta configurada a partir de

VERSIÓN PÚBLICA

la inconformidad que el demandante promovió ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali el quince de junio de dos mil dieciocho; y, **b)** la orden emitida por la aludida Comisión de cortar el servicio de agua potable en el domicilio del demandante.

En relación a la negativa ficta impugnada la Sala declaró su nulidad, únicamente por lo que hace al concepto de "Cargos del Mes"; lo anterior con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, bajo el argumento de que la autoridad no expresó los fundamentos de hecho y Derecho en que sustentó tal negativa ficta; por otra parte, la Sala *a quo* decretó el sobreseimiento respecto la orden de corte del servicio de agua potable en el domicilio del demandante.

En consecuencia, condenó a la autoridad demandada a resolver la inconformidad a la que recayó la negativa ficta declarada nula, debiendo exponer, especialmente, los fundamentos y motivos en que sustenta el consumo e importe registrados en la factura **********2, como lo son los relativos a las tarifas, cuotas aplicadas y su actualización, en su caso.

Inconforme con la anterior determinación, el demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

SEXTO. Estudio. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".***

Como se adelantó en el considerando de antecedentes, en el fallo recurrido, entre otras determinaciones, se sobreseyó en el juicio en relación al acto impugnado consistente en la orden emitida por la Comisión demandada de cortar el servicio de agua potable en el domicilio del demandante.

En ese sentido, el sobreseimiento decretado por la Sala *a quo* reflejado en el resolutivo primero, ha quedado firme, al no ser combatido por el demandante. Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3/2025 emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de rubro ***"RECURSO DE REVISIÓN. LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO CONTROVERTIDAS, DEBEN DECLARARSE FIRMES"***

VERSIÓN PÚBLICA

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los agravios hechos valer en el presente recurso de revisión.

•Aclaración preliminar:

Los agravios que planteó el demandante en su recurso nominalmente son tres, sin embargo, cada uno de ellos comprende varias líneas argumentativas sobre las cuales este Pleno se encuentra obligado a pronunciarse.

Para tales efectos, en principio se hará un pronunciamiento sobre todos los planteamientos del recurrente en donde se estima no existen argumentos de agravio y, por ende, no existe un punto jurídico a resolver, debido a que parten de premisas falsas.

I. PRIMER APARTADO DEL RECURSO.

En su Recurso de Revisión, el demandante sostiene, entre otras cosas, lo que se reseña enseguida:

1. Que la Sala no justificó cómo es que llegó a la conclusión de que en la demanda no se expresaron motivos de inconformidad de los que pudiera concluirse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

2. Que la Sala no estudio los motivos de inconformidad en donde se argumentó: **a)** que no obraba en autos el documento en virtud del cual se designó a la persona encargada de tomar lectura del medidor; y, **b)** que no obraba el documento en que constara la lectura del medidor.

I.1 Puntos jurídicos a resolver.

Como se anticipó, en estos apartados del Recurso se estima que no existen argumentos de agravio y, por ende, no existe un punto jurídico a resolver. Se considera así, porque el recurrente parte de las siguientes premisas falsas:

1. La Sala en ningún momento afirmó que el demandante omitió expresar motivos de inconformidad de los que pudiera concluirse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Lejos de lo anterior, lo que la Sala afirmó, fue que no podía estudiar los motivos de inconformidad planteados en la demanda, ni los agravios que se hicieron valer en la inconformidad, debido a que no contaba con elementos para resolver el fondo de la cuestión planteada; esto debido a la circunstancia de que la autoridad no expresó los fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta.

VERSIÓN PÚBLICA

2. El demandante no planteó en su demanda motivos de inconformidad encaminados a hacer ver: a) que no obraba en autos el documento en virtud del cual se designó a la persona encargada de tomar lectura del medidor, y b) que no obraba el documento en que constara la lectura del medidor.

Basta la lectura del escrito inicial de demanda, para dar cuenta de la afirmación anterior. Por tanto, si la Sala no se pronunció sobre tales aspectos, se debió a que no fue una cuestión que se hiciera valer por el demandante.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un Recurso de Revisión tiene el deber procesal de: **a)** expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, **b)** precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, **c)** identificar los preceptos legales que estima violentados; y, **d)** expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

Por tanto, si en este caso el recurrente no refutó las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios partieron de premisas que la Sala no sentó en su sentencia, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 4/2021 emitida por el Pleno de este Tribunal de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN".**

II. SEGUNDO APARTADO DEL RECURSO.

Un segundo apartado del Recurso de Revisión está conformado por diversos argumentos en los que el recurrente sostiene las siguientes premisas:

a) Que la Sala no se pronunció sobre los agravios que se hicieron valer en el Recurso de Inconformidad y que se reiteraron en la demanda.
b) Que en esos agravios se hizo valer que la factura por consumo de agua no estaba motivada.
c) Que de haberse analizado los agravios y de concluir que efectivamente la factura no se encontraba motivada, la Sala hubiera estado obligada a declarar la nulidad lisa y llana de ese acto.

Ahora bien, la Sala en su sentencia justificó exhaustivamente por qué no podía estudiar los agravios que se hicieron valer en el Recurso de Inconformidad; sin embargo, tales razones no se combatieron por la parte recurrente. Por tanto, los agravios respectivos deben

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

declararse inoperantes al subsistir los motivos y fundamentos que sustentan la sentencia recurrida.

En efecto, el recurrente sustenta que la Sala no estudió los agravios que hizo valer en la inconformidad, pero omitió controvertir las consideraciones que expuso la Sala para justificar que no era procedente emprender ese análisis. De ahí, que sus agravios deban calificarse como inoperantes por insuficientes.

No debe perderse de vista que en términos del artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el objeto de control en el Recurso de Revisión es la sentencia dictada por la Sala que resuelve el asunto en definitiva.

Por tanto, si la parte que recurre hacer valer que la Sala no se posicionó sobre los agravios que en su momento planteó en un Recurso Administrativo [mismos que posteriormente reiteró en la demanda], pero no controvierte las razones por las cuales la Sala estimó improcedente avocarse a tal estudio, los agravios respectivos deben declararse inoperantes.

Lo anterior con apoyo en lo establecido por la Jurisprudencia 3/2020 emitida por el Pleno de este Tribunal de rubro ***"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA".***

Adicionalmente a lo anterior, el recurrente argumenta que la sentencia dictada por la Sala es contraria a Derecho en virtud de que no se debió condenar a la autoridad a que emitiera una resolución sobre el Recurso de Inconformidad. A su juicio, debido a que la autoridad no expuso los fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta, lo conducente era que la Sala declarara la nulidad lisa y llana de la factura por consumo de agua potable.

No le asiste razón al recurrente. El hecho de que la autoridad no expusiera los fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta, no trae como consecuencia declarar la nulidad de la factura por consumo de agua.

Es claro que debido a que la autoridad no expresó fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta, esa resolución carece de sustento legal y debe declararse nula.

Pero también es claro que la factura, como tal, nunca fue valorada en este caso ni por la autoridad (debido aquel no resolvió el Recurso de Inconformidad) ni por la Sala. Por lo

VERSIÓN PÚBLICA

cual, la nulidad de la resolución negativa ficta no tiene el alcance ni puede afectar la validez de la citada factura.

Por tanto, conforme a lo asentado hasta aquí, los agravios analizados en este segundo apartado, son en parte inoperantes y en parte infundados.

III. TERCER APARTADO DEL RECURSO.

III.1 Antecedentes y contextualización de los agravios:

Antes de analizar el último agravio que hizo valer la parte recurrente, es pertinente hacer la siguiente reseña:

a) La Sala -en su sentencia- dio cuenta que la factura por consumo de agua contiene los conceptos: "Cargos del Mes" y "Adeudos Vencidos".

b) Posteriormente razonó que el primer concepto hace referencia a la cuenta corriente, es decir, a los cargos por consumo de agua en el mes facturado; en cambio, el segundo concepto hace referencia a créditos fiscales preexistentes a la factura impugnada.

c) Así, sobre los adeudos anteriores, precisó que al no haber constancia de que el demandante los hubiese impugnado, deben entenderse firmes.

d) Por tal virtud, sostuvo que los motivos de inconformidad que hizo valer el demandante, únicamente pueden ocuparse del consumo corriente, y no así de los adeudos vencidos, puesto que eso daría oportunidad al demandante de controvertir nuevamente los créditos fiscales que ya quedaron firmes.

III.2 Argumentos de agravio.

En sus agravios, el recurrente sustancialmente sostiene que los créditos fiscales anteriores a la factura impugnada no quedaron firmes porque para ello era necesario agotar el Recurso de Inconformidad. Sus argumentos en relación a este punto son del tenor siguiente:

"Ya que como se observa se contradice en diversas ocasiones la misma sentencia recurrida, primeramente recordando, lo señalado por nuestro H. Circuito así como citado en la Sentencia en cuanto a la naturaleza de las facturas emitidas por la CESPM, primeramente tenemos que se tratan de Créditos Fiscales, sin embargo no son definitivos, y en tal calidad de no definitivos, no hay razón legal alguna para considerar que han adquirido firmeza, ya que para que dicha firmeza nazca a la vida primeramente necesitamos que se agote un medio de defensa previo (RECURSO DE INCONFORMIDAD)..."

III.3 Puntos jurídicos a resolver.

VERSIÓN PÚBLICA

Conforme a lo anterior, el punto jurídico a resolver implica dar respuesta la siguiente interrogante: ¿Un crédito fiscal generado por el consumo de agua potable sólo queda firme si se impugna a través del Recurso de Inconformidad?

III.4 Criterio.

Es infundado el agravio del recurrente. Los créditos fiscales generados por el consumo de agua potable pueden quedar firmes o, bien, una vez impugnados a través del Recurso de Inconformidad, o, bien, si la inconformidad no se presenta dentro de plazo que marca la Ley de la materia para ello.

III.5 Justificación.

Constituye un criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación que las facturas por consumo de agua no son notas informativas, sino determinaciones de créditos fiscales, y que en su contra procede la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable; la cual, constituye un recurso obligatorio, que los particulares deben agotar antes de acudir al juicio de nulidad.

No obstante, el propio artículo 62 en cita estipula que, si la inconformidad no se presenta dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, ésta quedará firme para todos los efectos legales.

> *"ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.*
>
> *El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley. La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar.*
>
> *Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado."*

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, le asiste razón a la Sala. Un crédito fiscal que no se impugne dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento de la factura por consumo de agua, queda firme.

Por ende, si el demandante no presentó el Recurso de Inconformidad contra los créditos anteriores al mes facturado, entonces, conforme al criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito y en términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua potable, debe concluirse que consintió esos actos.

III.6 Precedente.

Constituye un criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación que las facturas por consumo de agua no son notas informativas, sino determinaciones de créditos fiscales, y que en su contra procede la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable; la cual, constituye un recurso obligatorio, que los particulares deben agotar antes de acudir al juicio de nulidad ante este Tribunal. No obstante, el propio artículo 62 estipula que, si la inconformidad no se presenta dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, ésta quedará firme para todos los efectos legales. Por ende, si un particular no interpone el Recurso de Inconformidad contra los créditos fiscales generados por consumo de agua potable, entonces, conforme al criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito y en términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, deben entenderse consentidos.

Resta decir que en la especie no se advierte deficiencia de la queja que suplir.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada por la entonces Primera Sala de este Tribunal el treinta de mayo de dos mil diecinueve en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil diecinueve por la entonces Primera Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil veintiséis por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Presidente y Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/ARD/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 874/2018 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.